



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 30/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: VIVIENDA BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 28

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 29

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 30

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 30

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S..... 31



G L O S A R I O.

VIBIEN: Vivienda Bienestar.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180223000043**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicitamos copia de todo el expediente de la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:





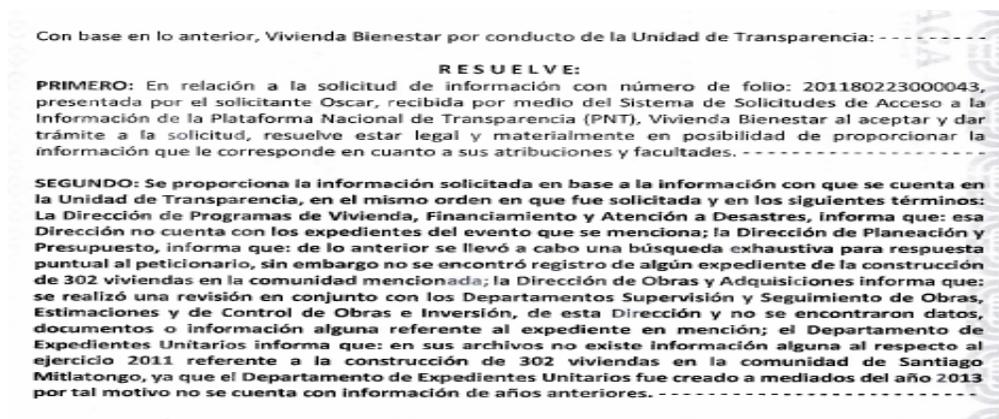
“Se proporciona la información solicitada en base a la información con que se cuenta en la Unidad de Transparencia, en el mismo orden en que fue solicitada y en los siguientes términos: La Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, informa que: esa Dirección no cuenta con los expedientes del evento que se menciona; la Dirección de Planeación y Presupuesto, informa que: de lo anterior se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para respuesta puntual al peticionario, sin embargo no se encontró registro de algún expediente de la construcción de 302 viviendas en la comunidad mencionada; la Dirección de Obras y Adquisiciones informa que: se realizó una revisión en conjunto con los Departamentos Supervisión y Seguimiento de Obras, Estimaciones y de Control de Obras e Inversión, de esta Dirección y no se encontraron datos, documentos o información alguna referente al expediente en mención; el Departamento de Expedientes Unitarios informa que: en sus archivos no existe información alguna al respecto al ejercicio 2011 referente a la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, ya que el Departamento de Expedientes Unitarios fue creado a mediados del año 2013 por tal motivo no se cuenta con información de años anteriores.”(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado `documento_adjunto_respuesta_201180223000043`, consiste en el siguiente documento:



- Copia simple de la resolución número VIBIEN/UJ/UT/037/2023, de fecha siete de diciembre, suscrito y signado por el Licenciado Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente informó que las unidades administrativas correspondientes en sus archivos no existe información alguna respecto a lo requerido.

A efecto, de ejemplificar lo anterior se adjunta captura de pantalla de la referida resolución en lo que interesa:



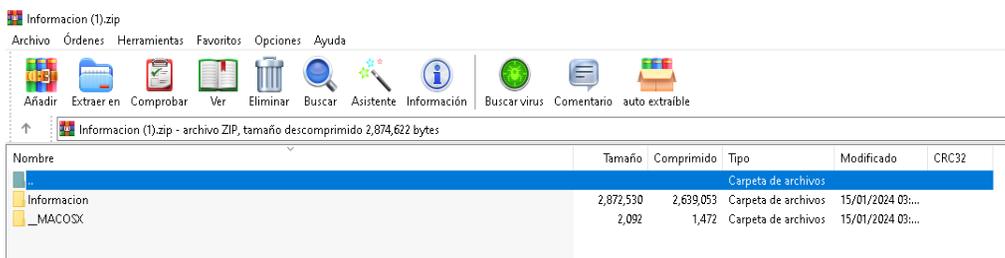
Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El sujeto obligado declara inexistente la información de conformidad con el artículo 143, fracción II de la LGTAIP. Se adjunta indicios de la existencia de la información de la obra de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlan en el año 2011 a cargo del c. joaquin javier morales noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital...” (Sic)

Se hace constar que, el Recurrente adjuntó en el apartado correspondiente a “Documentación del Recurso” el archivo denominado *Informacion.zip*, consisten en dos archivos, como se ilustra a continuación:



En ambos archivos, se localizó la misma información consiste en 4 archivos en formato .pdf, para mayor comprensión se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:

Nombre	Tamaño
Tras desastre natural, Santiago Mitlatongo está en el olvido_compressed.pdf	1,934,607
Mitlatongo_compressed.pdf	413,556
Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca...	244,641
Cumple Gobierno de Gabino Cué con habitantes de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo_SINFRA – TMBINFO N...	279,726

Se da constancia que los archivos corresponden a diversas notas periodísticas. Que no se reproducen en este momento, pero se hará referencia en el estudio correspondiente.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 30/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número VIBIEN/UJ.03/UT.1/0388/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia Vivienda Bienestar, mediante el cual sustancialmente ratifica la respuesta inicialmente otorgada en los siguientes términos:

“Licenciado Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, carácter que tengo bien acreditado ante ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, compareciendo ante usted en atención al acuerdo dictado en el auto de fecha [...]

Estando dentro del término otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, con el presente vengo a formular las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- *La solicitud de Acceso a la Información Pública fue presentada el día 27 de Noviembre de 2023, por el solicitante [...].*



2.-En atención a lo anterior se procedió a dar respuesta a la misma, solicitando la información a la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3599/2023; a la Dirección de Planeación y Presupuesto a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3600/2023; a la Dirección de Obras y Adquisiciones a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3601/2023; y al Departamento de Expedientes Unitarios de Obra mediante el oficio número: UJ.03/UT.1/3696/2023 de fecha 27 de Noviembre del 2023 y 05 de Diciembre del 2023, respectivamente; la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante oficio número: DPVFAD.05/3636-2023 de fecha 30 de Noviembre de 2023 en el cual informa que: esa Dirección no cuenta con los expedientes del evento que se menciona; la Dirección de Planeación y Presupuesto, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DPP.06/3692/2023 en el cual informa que: de lo anterior se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para respuesta puntual al peticionario; sin embargo no se encontró registro de algún expediente de la construcción de 302 vivienda en la comunidad mencionada; la Dirección de Obras y Adquisiciones emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DOA.07/3700/2023 en el cual informa que: se realizó una revisión en conjunto con los Departamentos Supervisión y Seguimiento de Obras, Estimaciones y de Control de Obras e Inversión, de esta Dirección y no se encontraron datos, documentos o información alguna referente al expediente en mención; el Departamento de Expedientes Unitarios de Obra emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DEUO/3736/2023 en el cual informa que: en sus archivos no existe información alguna al respecto al ejercicio 2011 referente a la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, ya que el Departamento de Expedientes Unitarios fue creado a mediados del año 2013 por tal motivo no se cuenta con información de años anteriores.

3.- Con base en lo anterior el día 07 de Diciembre de 2023 se emitió la respuesta a la solicitud de información remitiendo dicha respuesta a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a la solicitud del solicitante [...]:

[...]

4.- El paso diecinueve de Enero del dos mil veinticuatro se admitió el Recurso de Revisión número RRA 30/24, presentado en contra de la respuesta emitida por Vivienda Bienestar a la solicitud de acceso a información pública citada.

[...]

Conforme a los hechos expuestos y con fundamento en el punto SEGUNDO del acuerdo multicitado, por el que se admite a trámite el Recurso de Revisión y se otorgó el plazo para manifestar lo que a derecho convenga, esta Unidad de Transparencia formula los siguientes:





ALEGATOS:

PRIMERO.- Una vez recibida la notificación del Recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, requirió nuevamente a la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres a través del oficio número: UJ.03/UT.1/402/2024; a la Dirección de Planeación y Presupuesto con el oficio número: UJ.03/UT.1/403/2024; a la Dirección de Obras y Adquisiciones a través del oficio número: UJ.03/UT.1/404/2024 y al Departamento de Expedientes Unitarios de Obra a través del oficio número: UJ.03/UT.1/405/2024, para que realizaran una nueva búsqueda detallada y exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y base de datos respecto de la información que atendiera la inconformidad planteada por el recurrente o se pronunciaran al respecto. Así, con base en la respuesta otorgada por las Áreas Administrativas citadas, se CONFIRMA la respuesta previamente otorgada a la persona solicitante.

SEGUNDO.- En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la Respuesta, Resolución o Acto Impugnado y manifestados por el recurrente en la interposición del Recurso de Revisión RRA 30/24, formulado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que el recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente: [...]

TERCERO.- De igual forma es relevante mencionar que, respecto a lo que el recurrente señala como razón de interposición: [Se transcribe la inconformidad de mérito], en ningún momento se cumple “la declaración de inexistencia de información” (sic); ya que este Sujeto Obligado en primer lugar dio respuesta al punto de la solicitud de información, de forma fundada y motivada, así mismo la documentación que adjunta el recurrente, como indicios de la existencia de información de la obra que menciona, al parecer son precisamente de una obra y presuntamente notas periodísticas, impresiones digitales que no tienen que ver este Sujeto Obligado haya realizado la obra en mención ya que puede tratarse de una obra ejecutada por el Gobierno Federal y que en su momento la Comisión Estatal de Vivienda no ejecuto, ya que de la búsqueda de alguna información en las áreas correspondientes de este Sujeto Obligado no obra expediente alguno relacionado con dicho evento; es preciso mencionar que conforme a lo que establece la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley...”**

Como se puede apreciar en el punto de la solicitud y la respuesta a dicha solicitud, el agravio planteado por parte del recurrente no guarda relación con la respuesta otorgada, esto toda vez que en dicho punto el Sujeto Obligado da respuesta conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, por lo anterior no expresar agravios sobre dicha respuesta, este Órgano Garante debe tenerlos como **actos consentidos** las





respuestas brindadas a dicho punto y no deben formar parte de la inconformidad a estudiar. [...]

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, DESECHE POR IMPROCEDENTE y SOBRESEER el Recurso de Revisión, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos previsto tanto del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma solicito SOBRESEER Y/O CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, impugnada mediante el Recurso de Revisión, toda vez que por lo que respecta a este Sujeto Obligado, dio respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último por este medio autorizo el correo electrónico: [...].

P R U E B A S:

Ofrezco como pruebas las documentales generadas electrónicamente por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistentes en:

1.- al 5.- [...]

Por lo anteriormente estipulado, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por formuladas las manifestaciones y ofrecidos los alegatos en la forma y términos expresados en el presente escrito, conforme al punto SEGUNDO del acuerdo multicitado por el que se admitió a trámite el Recurso de revisión.

SEGUNDO: Confirme la Respuesta o Resolución o acto que se impugna, resolviendo que la información proporcionada a la recurrente fue correcta, debidamente fundada y motivada en la forma y términos establecidos por las leyes de la materia.

TERCERO: Desechar y sobreseer por improcedente el Recurso de revisión interpuesto, ya que no encuadra dentro de los supuestos previstos por las leyes de la materia.



CUARTO: Valorar los hechos y razonamientos jurídicos en el presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno se determine resolver a favor de este Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 152 fracciones I y II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 151 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Se hace contar que el Sujeto Obligado adjuntó al oficio de referencia, copia certificada de un cuadernillo formado por doce fojas útiles, únicamente por el adverso son copia fiel y exacta reproducción de sus originales, que constan en el expediente de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 201180223000043 y que obran en los archivos de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción II del artículo 137 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de diciembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de enero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto,



Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó acceso a: “... copia de todo el expediente de la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.” (Sic), requerimiento, a lo que se respondió refiriendo que no se contaba con la información solicitada, derivado de la búsqueda exhaustiva en diversas áreas misma que arrojó la inexistencia de la información.

En ese sentido, el agravio del Recurrente en suplencia de la queja consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no garantizo el principio contenido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea confiable.

Por lo que, de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado al referir la simple inexistencia de la información, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracción III¹ de la Ley Local de Transparencia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto

¹ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...) II. La declaración de inexistencia de información; (...).



de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De la información solicitada.

Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGEO.

Así las cosas y para mayor entendimiento, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

Solicitud folio 201180223000043:				
No.	Información Requerida:	Información entregada en respuesta:	Alegatos:	¿Satisface la solicitud?
1	“Solicitamos copia de todo el expediente de la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.” (Sic)	“... SEGUNDO: [...] y en los siguientes términos: La Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, informa que: esa Dirección no cuenta con los expedientes del evento que se menciona; la Dirección de Planeación y Presupuesto, informa que: de lo anterior se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para respuesta puntual al peticionario, sin embargo no se encontró registro de algún expediente de la construcción de 302 viviendas en la comunidad mencionada; la Dirección de Obras y Adquisiciones informa que: se realizó una revisión en conjunto con los Departamentos Supervisión y Seguimiento de Obras, Estimaciones y de Control de Obras e Inversión, de esta Dirección y no encontraron datos, documentos o información alguna referente al expediente en	“... PRIMERO.- Una vez recibida la notificación del recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, requirió nuevamente a la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres [...]; a la Dirección de Planeación y Presupuesto [...]; a la Dirección de Obras y Adquisiciones [...], y al Departamento de Expedientes Unitarios de Obra [...], para que realizaran una nueva búsqueda detallada y exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y base de datos respecto de la información que atendiera la inconformidad planteada por el recurrente o se pronunciaran al respecto. Así, con base	No Se considera que la respuesta, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP.



	<p>mención; el Departamento de Expedientes Unitarios informa que: en sus archivos no existe información alguna al respecto al ejercicio 2021 referente a la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, ya que el Departamento de Expedientes Unitarios fue creado a mediados del años 2013 por tal motivo no se cuenta con información de años anteriores. ..."</p>	<p>en la respuesta otorgada por las Áreas Administrativas citadas, se CONFIRMA la respuesta previamente otorgada a la persona solicitante. ..."</p>	
--	---	---	--

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **parcialmente fundadas**, debido a que observa según lo actuado en el expediente no se desarrolló el procedimiento de acceso a la información de forma correcta al no señalarse de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada.

De las inconsistencias de la respuesta otorgada por el ente recurrido.

Es importante señalar que este Órgano Garante se rige su funcionamiento bajo los principios de eficacia, objetividad y profesionalismo de conformidad con el artículo 8 de la LGTAIP, como a continuación se observa:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(...)

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;





VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y;

(...)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante advierte inconsistencias en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información² por parte del ente recurrido al observarse que se refiere a la inexistencia de la información, sin al efecto fundamentar ni motivar dicha situación, y no turnar la solicitud al área competente.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente electrónico se observa que el Sujeto Obligado, mediante informe justificado, informó que nuevamente requirió información a:

- ❖ Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres.
- ❖ Dirección de Planeación y Presupuesto.
- ❖ Dirección de Obras y Adquisiciones.
- ❖ Departamento de Expedientes Unitarios de Obra.

Sin embargo, se advierte que la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, cuenta con un Departamento de Atención a Desastres, lo que en el presente asunto podría conocer de la información requerida.

De la naturaleza de la información solicitada.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si

² "Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio." (Sic)



el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, así, resulta imprescindible observar lo señalado por el artículo 9 de LTAIPBGEO, que establece que los Sujetos Obligados tienen el ineludible compromiso de documentar todos los actos que deriven de sus facultades, funciones y competencias considerando desde su origen la eventual publicidad de la información como a continuación se observa:

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.” (Sic)

En esa misma línea argumentativa, de acuerdo con la Ley de Transparencia multicitada Ley Local de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 2, segundo párrafo:

“Artículo 2.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, no debe de pasar de vista para el Sujeto Obligado que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte; lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley Local de Transparencia:

*“**Artículo 3.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,** conforme a lo dispuesto en la Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por otra parte, toda la información generada, recopilada, administrada, procesada, archivada o conservada por los sujetos obligados, deberá ser entregada en solicitudes de información en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo que establecen los artículos 126 de la Ley Local de Transparencia:

*“**Artículo 126.** [...] La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.





En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.” (Sic)

Además, a Ley Local de Transparencia, prevé en su artículo 7 fracción I y último párrafo, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

*“I. El Poder Ejecutivo del Estado;
(...)*

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Consecuentemente, y de conformidad con la información solicitada es importe señalar que el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Vivienda³, establece que la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, para el cumplimiento de las facultades, se auxiliará del **Departamento de Atención a Desastres**, como a continuación se señala:

“Artículo 15. La Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, contará con una Directora o Director de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir la gestión ante las instancias Federales y Estatales para la asignación de recursos de los diferentes programas de vivienda;

II. Diseñar y proponer programas de vivienda, de acuerdo a las reglas de operación de las instancias federales correspondientes y a la demanda identificada de los diferentes sectores socioeconómicos, priorizando a la población en condiciones de alta y muy alta marginación, con el fin de contribuir al abatimiento del déficit de vivienda en el Estado;

³ Ello, en virtud que el nombre anterior del Sujeto Obligado lo fue la Comisión Estatal de Vivienda. Normatividad <https://www.oaxaca.gob.mx/cevi/wp-content/uploads/sites/70/2019/09/REGLAMENTO-DE-LA-COMISION-ESTATAL-DE-VIVIENDA.pdf>



(...)

VII. **Supervisar el seguimiento a las inversiones autorizadas y liberadas para los programas de vivienda;**

(...)

IX. **Supervisar, con la colaboración de la Dirección de Obras y Adquisiciones y de la Unidad Administrativa, la elaboración de los libros blancos de los diferentes eventos considerados dentro de las Declaraciones de Desastres Natural, emitidas por la Secretaría de Gobernación;**

(...)

XI. **Vigilar de manera conjunta con la Dirección de Planeación y Presupuesto y la Unidad Administrativa, el registro y control de los fondos federales ejercidos por la CEVI, para su informe al Subcomité de Vivienda y a las instancias correspondientes;**

(...)"

(Énfasis añadido)

 Bajo ese contexto y de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Vivienda, se observa la facultad para conocer de la información al Departamento de Atención a Desastres:

“Artículo 16. La Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará del **Departamento de Promoción de Vivienda;** del **Departamento de Esquemas de Financiamiento;** del **Departamento de Enlace Institucional** y del **Departamento de Atención a Desastres,** cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de la CEVI.

Del acuerdo de inexistencia

Observando que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en vía de alegatos refiere la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, se advierte que la búsqueda de la información fue omisa en ser remitida al Departamento de Atención a Desastres.

Respecto, a la inexistencia de la información, es necesario traer a contexto lo que dispone la LGTAIP, en específico en su artículo 44 fracción III:



“Artículo 44. Cada Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;”

Así mismo, la Ley Local de Transparencia en su 73, fracción III, señala:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

(...).” (Sic)

De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la inexistencia de la información del Sujeto Obligado, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado de la búsqueda de la información requerida no fue congruente y exhaustiva en todas sus áreas administrativas, que podrían conocer de la solicitud de información.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida.



Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al Departamento de Atención a Desastres, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla al Recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso de no localizar la información, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

En la inteligencia que el Comité de Transparencia debe conocer de las respuestas iniciales y requeridas para la atención del presente medio de impugnación de las siguientes áreas administrativas:

- ❖ Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres.
- ❖ Dirección de Planeación y Presupuesto.
- ❖ Dirección de Obras y Adquisiciones.
- ❖ Departamento de Expedientes Unitarios de Obra.

A efecto, de que declare la inexistencia de la información de esas áreas administrativas y del resultado de la búsqueda del Departamento de Atención de Desastres, en el supuesto que arroje la misma la inexistencia.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*





- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”





De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,





- competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o



establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante, que el particular en su inconformidad adjunto diversas notas periodísticas. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla, se algunas de ella.



Reubicación de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo un compromiso más que cumple Gabino Cué (19:00 h)

2016/10/03 De Redacción ADN

Comunicado

Santa Cruz Mitlatongo, Nochixtlán, Oax. a 03 de octubre. A dos meses de concluir la administración del Licenciado Gabino Cué Monteagudo, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) ultimam detalles en la reubicación de las comunidades de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, ambas pertenecientes a la región de la Mixteca, así lo dio a conocer el titular de la dependencia, Sergio Pimentel Coello.

santa-cruz-y-santiago-mitlatongo-2

Durante un recorrido de supervisión encabezado por el titular de la SINFRA en días pasados -reiteró- el compromiso del Licenciado Gabino Cué con estas comunidades que en el 2011 fueron afectadas debido a un desastre natural que provocó el hundimiento y la pérdida total de sus viviendas:



Acompañado de funcionarios de diversas dependencias de gobierno y de los titulares de la Comisión Estatal de la Vivienda (CEVI), la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), explicó el avance a la fecha de los avances en vivienda e infraestructura social.

“Para el Gobierno del Estado la reubicación de estas comunidades fue un compromiso primordial, por ello por

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca

**OAXACA**

Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca

📅 24 febrero 2016

Las autoridades de las ciudades de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo han asegurado que la construcción de las viviendas para familias reubicadas por un fenómeno natural están avanzando. Mientras que en Santiago se deben construir 302 casas y ya se han entregado 145, en la Santa Cruz se edificarán un total de 183 viviendas y ya se han entregado 69 de ellas

Al respecto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’”** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

Sobre dicha situación, en el presente caso, se considera parcialmente fundado su inconformidad del particular y se ordena al Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda de la información requerida.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— al Departamento de Atención de Desastres y/o área equivalente, y otorgar una respuesta a la parte Recurrente, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

En la inteligencia, que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia deberá considerar las respuestas iniciales y en vía de alegatos de las siguientes áreas administrativas:

- ❖ Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres.
- ❖ Dirección de Planeación y Presupuesto.
- ❖ Dirección de Obras y Adquisiciones.
- ❖ Departamento de Expedientes Unitarios de Obra.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre



ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 30/24**.

Guidiladi nisa

*Cayaba nisayé,
ca yaga
cuyaaca' nayeche'.
Nisiaasi ubidxa.
Nisa nexhe ndaani' neza
caguitené ca bidximbo'cu'.
Cayaba nisayé.
Ladxiduá' naca ti za
ni cayacaditi yannahuadxí.*

Piel de agua

*Llueve,
los árboles
bailan alegres.
Duerme el sol.
Los charcos
juegan con los sapos.
Llueve.
Mi corazón es una nube
que se estremece en esta tarde
Ríos Cruz, Esteban*